

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de Noviembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1560
Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 760014003031202100591-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación del apoderado de la parte actora y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **FREDDY VALENCIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.740.732, en calidad de heredero de la señora **AMILBIA RAMIREZ GRANADA (Q.E.P.D.)**, quien actúa a través de apoderada judicial, Contra **YANETH LONDOÑO MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.053 y **LUIS FERNANDO QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.395, mayores de edad y vecinos de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero: PRIMERO: OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 1

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.oo), por concepto de capital, con fecha de vencimiento 30-06-2018.

b) intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley 510 de 1999 art. 111, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, los que se cobraran desde el 02 de Junio 2.019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, en razón a que cancelo intereses corrientes hasta el día 01 de Junio de 2019

SEGUNDO: PARA LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 1

a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000,oo), por concepto de capital, con fecha de vencimiento 30-05-2018.

b) intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley 510 de 1999 art. 111, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, los que se cobraran desde el 2 de Junio de 2.019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, como quiera que los demandados cancelaron intereses corrientes hasta el 01 de Junio de 209.

TERCERO: PARA LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA LETRA DECAMBIO No. 001.

a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE, (\$5000.000) correspondientes al capital adeudado, con fecha de vencimiento 30-05-2018.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley 510 de 1999 art. 111, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, los que se cobraran desde el 2 de Junio de 2.019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, como quiera que los demandados cancelaron intereses corrientes hasta el 1 de Junio de 2019.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo del Bien Inmueble hipotecado, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370- 81190** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, del escrito visible a folio 38, donde la parte demandada solicita se haga entrega de los depósitos judiciales. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1555

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900356-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la parte demandada, ALEXANDER SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.835.050, respecto a la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que el proceso terminó por Transacción, conforme al Art. 312 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el sistema de depósitos judiciales aparece la suma de **\$483.349.00 Pesos M/cte.**, y al no encontrarse dentro del proceso solicitud de remanentes actualmente provenientes de otros Despachos judiciales, se hará entrega de dicho depósito a la parte demandada ALEXANDER SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.835.050. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales hasta por la suma de **\$483.349.00 Pesos M/cte.**, a la parte demandada ALEXANDER SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.835.050.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos a la demandada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de Fijar Honorarios al Liquidador del presente proceso. Favor proveer.

Cali, Valle, 22 de Noviembre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SOLICITANTE: MANUEL DE JESÚS CAICEDO

RADICACIÓN: 76001-40-03-031-2017-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.554

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Noviembre Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver el memorial radicado por el liquidador JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.272.681, donde solicita se fijen los honorarios de conformidad con el art. 564 numeral 1° del Código General del Proceso.

Revisado el proceso, se observa que aún no se ha fijado los honorarios al liquidador, señor JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ y de acuerdo con los presupuestos del Art. 564 numeral 1° ibídem en concordancia con Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003, se fijará como honorarios al liquidador en mención, la suma de tres (3) S.M.M.L.V., los cuales deberán ser cancelados dentro del término de ejecutoria. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO HONORARIOS la suma de Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, suma conforme lo establece el Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 564 numeral 1° del Código General del Proceso, los cuales deberán ser cancelados dentro del término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, noviembre 19 de 2021. Pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores por la demandante como por el demandado, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1561
Aprehensión y Entrega
Rad. 760014003031202100138-00

El pasado 26 de junio de 2021, el Subintendente **CARLOS STIVEN HENAO MOLINA** como integrante de la patrulla de tránsito y transporte, deja a disposición del Despacho los vehículos tipo camión de placas **KUN 746 y WHV 446** los cuales quedan a ordenes del Juzgado en el Parquedero **BODEGA J.M. SAS**, y que se encontraban bajo la tenencia del señor **ALEXANDER GIL HURTADO**, al ser solicitados por esta autoridad judicial.

Por su parte el Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó la entrega de los precitados automotores, y se proceda a levantar la medida de aprehensión sobre los citados vehículos.

La finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, por lo que el bien debe retornar a la firma **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, y por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes.

*Al señor **ALEXANDER GIL HURTADO** no le asiste oportunidad para reclamar derecho alguno en la actuación, por cuanto la naturaleza de este tipo de actuaciones no es la entablar un proceso judicial como tal; su objeto es simple y llanamente inmovilizar en este caso los vehículos mediante el decomiso por orden judicial y retornarlos al acreedor garantizado. De ahí sobreviene justamente su nombre, que corresponde a la aprehensión del bien mueble o inmueble y su posterior entrega o devolución directa y rápida al demandante ante el incumplimiento de pago de lo pactado por su contraparte.*

Hay una contradicción que no es dable al Despacho dilucidarla, la cual consiste en hecho de que el apoderado judicial de la demandante, solicita se le entreguen sus automotores a la firma que él representa, y por su parte, el demandado que alega que se ha puesto al día con sus obligaciones crediticias, sin que al proceso se haya allegado prueba alguna en tal sentido.

Finalmente, se cancelarán las ordenes de aprehensión de los vehículos – camiones de placas **KUN 746 y WHV 446**, para permitir su entrega al acreedor **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **ALEXANDER GIL HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las ordenes de decomiso de los vehículos distinguidos con las placas **KUN 746 y WHV 446**.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **BODEGA J.M S.A.S**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** de los vehículos de placas **KUN 746 y WHV 446**, al acreedor **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** o a quien ésta autorice.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de entrega de los vehículos al señor **ALEXANDER GIL HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1553
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100587-00

Revisado la presente demanda de un ejecutivo y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 830.033.907-8**, representada legalmente por **INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.278.016, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JANETH ROSA TREJOS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.750.483, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la obligación **15-181200071:**

A.- CAPITAL: La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS. (5.839.112.00).**

Intereses corrientes: La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (497.545.00)**, desde el 1° de diciembre de 2019 al 08 de septiembre de 2021

Intereses moratorios: Liquidados sobre el capital adeudado generados por el no pago de la obligación indicada previamente, liquidados a la tasa máxima establecida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el momento de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDA: Por la obligación **15-181200072:**

B.- CAPITAL: La suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS. (1.541.505.00).**

Intereses moratorios: Liquidados sobre el capital adeudado generados por el no pago de la obligación indicada previamente, liquidados a la tasa máxima establecida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el momento de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

C.- Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Noviembre de 2.021**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, noviembre 19 de 2021. Pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores por la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1557
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Rad. 760014003031202000383-00

El pasado 12 de Febrero de 2021, el señor **EDWAR CAMILO CASTAÑEDA OLARTE**, como integrante de la patrulla de tránsito y transporte, deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **MSW-247**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, y que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Por su parte el **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó la entrega del precitado automotor, y se proceda a levantar la medida de aprehensión sobre el mismo.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **GIROS & FINANZAS C.F. S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **MSW-247**, para permitir su entrega al acreedor **GIROS & FINANZAS C.F. S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de Bien Mueble, promovido por **GIROS & FINANZAS C.F. S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **GILDA INES ENRIQUEZ CHILITO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.903.754, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con las placas **MSW-247**.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **FJQ-491**, al acreedor **GIROS & FINANZAS C.F. S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** o a quien ésta autorice.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, noviembre 19 de 2021. Pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores por la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1556
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Rad. 760014003031202000510-00

El pasado 12 de Febrero de 2021, el señor **WILMER BALANTA**, como integrante de la patrulla de tránsito y transporte, mediante correo electrónico asagetrans2013@gmail.com, deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **FJQ-491**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, y que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Por su parte el **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó la entrega del precitado automotor, y se proceda a levantar la medida de aprehensión sobre el mismo.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **GIROS & FINANZAS C.F. S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **FJQ-491**, para permitir su entrega al acreedor **GIROS & FINANZAS C.F. S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de Bien Mueble, promovido por **GIROS & FINANZAS C.F. S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **DANIEL FELIPE BOTERO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.088.537.365 e **ISABELLA LONDOÑO CIRO**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 1.010.110.798, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con las placas **FJQ-491**.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **FJQ-491**, al acreedor **GIROS & FINANZAS C.F. S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** o a quien ésta autorice.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario